JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 11001 3103 701 2022 00025 00.

Corresponde al Despacho resolver la acción constitucional formulada por JOSÈ LUIS FERRER CORREDOR, contra la FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- DIRECCIÒN DE PRESTACIONES.

HECHOS Y PRETENSIONES DEL AMPARO

Manifiesta en síntesis el accionante lo siguiente: i) Que el 4 de noviembre de 2016, con radicado # 2016-CES-390108 presentó solicitud l de reconocimiento y pago de cesantías parciales con el aporte de los documentos requeridos. ii) Que transcurridos más de quince días para el reconocimiento de lo pretendido la entidad no lo hizo. iii) Que pese a lo anterior, mediante la Resolución No. 2218 del 31 de marzo de 2017 se realizó el reconocimiento del pago de las cesantías parciales. Lo anterior denota 4 meses 8 días es decir 128 días después de los términos indicados por la Ley. Lo anterior denota una demora injustificada en la producción de la respectiva resolución. iv) Que e l acto administrativo Resolución No. 2218 del 31 de marzo de 2017 quedó en firme el 21 de abril de 2017 fecha desde la cual se genera el plazo que determina la Ley de 45 días hábiles para el pago de la prestación solicitada. v) Que desde el momento en que quedó en firme el acto administrativo y cobró ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago pasaron 142 días. vi) Que por intermedio del apoderado formuló derecho de petición solicitando se le explicara la razón por la que no se le reconocieron los valores moratorios completos sino parciales. vii) que aunque la entidad respondió lo hizo con evasivas, según dice. viii) solicita se ampare su derecho de petición y se ordene a la entidad responder de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de ocho (08) de febrero de 2022, se admite la presente acción y se ordena notificar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA FIDUPREVISORA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La FIDUPREVISORA S.A., informa lo siguiente: i) Que el derecho de petición debe ser contestado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG ii) Que la acción de tutela no procede para el pago de sanciones por mora.

Por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, a pesar de haber sido notificado desde el 08 de febrero de 2022, no se rindió informe alguno, por lo que en su contra se aplicará la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos en que se fundamenta el amparo.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La pretensión objeto de la presente acción es que se tutele el derecho fundamental de petición invocado y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo.

En relación con mencionado y con lo acreditado en el expediente, desde ya se anuncia que ….. se accederá al amparo de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a determinar es si la entidad vulneró el derecho de petición del accionante a pesar de haber brindado ya respuesta?

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La encuentra acreditada este despacho, pues la accionante es la titular del derecho fundamental de petición que denuncia como conculcado, por lo que es procedente invocar el amparo, como se hizo en el presente asunto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

También se encuentra acreditada, pues los accionados FOMAG y FIDUREPVISORA S.A., son los destinatarios de la petición y los encargados de dar respuesta, por lo que están legitimadas para comparecer a esta acción.

INMEDIATEZ

Por sentando se tiene, que la acción de tutela debe ser interpuesta de manera oportuna y no en cualquier tiempo, a menos de justa causa que le haya impedido a la accionante hacerlo o que se mantenga la vulneración en el tiempo. Ello, porque se exige un mínimo de diligencia del actor en defensa de los derechos que señala conculcados.

En el presente asunto, vemos que el derecho de petición se contestó el 23 de diciembre de 2021, o sea en fecha reciente, por lo que se cumple con este requisito.

SUBSIDIARIDAD

En materia de derecho de petición, no hay mecanismos idóneos para remediar la vulneración a este derecho fundamental, de conformidad a la sentencia T-058 de 2021.

En lo que atañe al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2021, dijo lo que se cita a continuación:

1. El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita,

ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente[1].

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

2. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015[2], en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C-007 de 2017[3], el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

i. *La pronta resolución*. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii. *La respuesta de fondo.* Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara[4], precisa[5], congruente[6] y consecuencial[7]; y

iii. *La notificación de la decisión.* Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[2] Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[4] Esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[5] Que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[6] La respuesta debe ser conforme con lo solicitado. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[7] Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido[8].

DESARROLLO DEL CASO

Como ya se dio respuesta al derecho de petición por parte de la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG - , se analizará si la misma cumple con los requisitos jurisprudenciales y legales.

En la petición presentada por el actor se deprecó lo que se cita a continuación :

" *Solicito que previas las consideraciones, hechos y omisiones descritos en el presente derecho de petición y en concordancia con las normas que regulan dicho mecanismo constitucional solicito el reconocimiento y pago de 169 días de mora causados por la entidad sin justificación alguna a mi poderdante y bajo el criterio legal porque no se me han tenido en cuenta los tiempos que tardó la entidad en producir el acto administrativo y en el pago de la prestación del docente, mismo hecho que generó perjuicios graves en sus finanzas.*
2ª. Solicito se tome como base salarial el sueldo del docente para el momento en que se realice el pago todo de conformidad con la Ley"

La respuesta dada por la FIDUPREVISORA S.A., su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG -., fue la que se cita en seguida: *" Una vez consultado el aplicativo oficial del Fondo, se evidencia que el reconocimiento de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de cesantías, fue incluido en nómina el día 28 de agosto de 2020, encontrándose que el pago obedeció con ocasión a: VIA ADMINISTRATIVA"*

Para resolver el caso, se considera que la respuesta dada es muy escueta y en manera alguna es de fondo y concreta, pues en la misma no se indica si se reconocieron la totalidad de los 169 días reclamados por el actor o el pago fue parcial, como lo indica en su queja el actor, o fue menor, y si adicional a ello fue

[8] Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

liquidado teniendo como base el sueldo del docente, ahora actor, al momento del pago, o la razón de no acceder a ello.

Finalmente, la respuesta no deberá ser necesariamente positiva, sino explicar si el pago total de lo reclamado ya se hizo o la razón por la cual no se accede a ello, que es lo que está solicitando el actor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo al derecho fundamental de PETICION en la presente acción incoada por JOSÉ LUIS FERRER CORREDOR, contra la FIDUPREVISORA S.A. y , FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de este fallo, PROCEDA a brindar respuesta completa, concreta y de fondo al derecho de petición objeto de este asunto, y a enterar de ello al actor dentro del mismo término por cualquier medio idóneo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente digital al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO : ARCHIVAR en oportunidad el presente asunto.

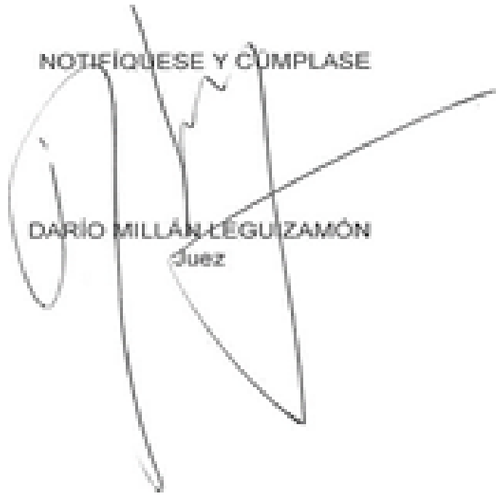
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez